

## REPERCUSIONES DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA EN EL AMBIENTE TEOLÓGICO DE LAS UNIVERSIDADES DE SALAMANCA Y ALCALÁ<sup>1</sup>

Cándido Pozo

### 1. La preocupación por la moralidad de la conquista

Ante todo, es necesario reconocer que el caso de la conquista de América, desde el punto de vista de la preocupación de los Reyes de España por su moralidad<sup>2</sup>, es históricamente singular. Constituye, en efecto, una singularidad, a mi juicio absoluta, el caso de un imperio que, mientras se va formando, se plantea de modo reflejo la legitimidad de su misma existencia y procura resolver la cuestión a la luz de criterios morales. Por lo demás, el caso de la conquista de América debe colocarse dentro del modo normal de proceder de los Reyes de España en aquella época. No olvidemos que Felipe II consultó a teólogos sobre la solidez de sus derechos a la corona de Portugal antes de intervenir militarmente en el actual país vecino<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El presente artículo reproduce el texto de una conferencia que pronuncié en Toledo el 8 de julio de 1992 dentro de una Semana de Estudios cuyo tema general se enunciaba como «Iglesia española y evangelización. En el V Centenario de la evangelización de América». He ampliado ese texto y lo he justificado con notas. Es claro, sin embargo, que el texto sigue conservando la índole de presentación sintética que tuvo cuando lo pronuncié como conferencia. Ulteriores aspectos concretos de la problemática que aquí se toca, podrán encontrarse en la documentación aportada en las notas. En todo caso, señalar, desde el principio, cuál es el «género literario» de un texto puede ser útil para que sea correctamente entendido.

<sup>2</sup> Cf. SOR M. MÓNICA, *La gran controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América* (Madrid 1952) p. 35-84; esta parte de la monografía lleva, como título, *La conciencia del Rey perturbada*.

<sup>3</sup> Una lista de documentos de la época sobre los derechos de Felipe II al trono de Portugal, entre los que es especialmente importante el *Parecer de la Universidad de Alcalá*, está citada por M. LAFUENTE, *Historia general de España*, t. 3 (Barcelona 1879) p. 121, nota 2. Texto de este Parecer: *Resolución que dio la Facultad de Teología de la Universidad de Alcalá acerca de la prosecución del derecho que S.M. el Rey Don Felipe nuestro Señor tiene a los reinos de la Corona de Portugal*, en F. DÍAZ-PLAJA, *La historia de España en sus documentos. El siglo XVI* (Madrid 1958) p. 680-687; el

Si se tiene en cuenta que esta preocupación por la moralidad de sus decisiones de gobierno coincide con el gran florecimiento de las dos Universidades españolas principales, Salamanca y Alcalá, se comprende que los Reyes acudieran espontáneamente a esas Universidades o a los grandes teólogos que eran profesores en ellas. Ello implica a éstos en la problemática que los Reyes les plantean. Y esa problemática no dejará de seguir estando presente en no pocas de sus reflexiones, aun más allá de las meras respuestas a las consultas.

En conjunto, una catalogación de los teólogos consultados para el tema americano otorga primariedad de influjo a Salamanca sobre Alcalá. Ello se reflejará también en un mayor desarrollo de los temas entre los teólogos salmantinos que entre los complutenses. Sin embargo, no puede olvidarse que Alcalá, ya por su mismo nacimiento, está unida a un nombre de tanta importancia política como el de Fray Francisco Jiménez de Cisneros, quien, por otra parte, abrigó hondas preocupaciones por todo el tema misional en las tierras recién descubiertas, preocupación que se traducirá en numerosas iniciativas suyas<sup>4</sup>.

De los Reyes Católicos procede el primer germen de lo que fue el Consejo Real y Supremo de Indias<sup>5</sup>. Ellos, que desde 1493 habían delegado a un consejero de Castilla, hombre de su confianza, Juan Rodríguez de Fonseca, al lado de un representante de Colón, para que entendieran en todos los asuntos de las Indias y no sólo en los comerciales, dieron también vida al primer organismo creado para los asuntos de Indias, la Casa de la Contratación en Sevilla (20 de enero de 1503); durante este tiempo, las causas que podrían ofrecer mayor dificultad, se estudiaban y decidían en el Consejo de Castilla. A partir de 1518 (ya en el reinado del Emperador) se forma, dentro del Consejo de Castilla, una sección que comienza a recibir el nombre de Consejo de Indias, aunque no pasa de ser una especie de comisión delegada. La

---

dictamen comienza recordando la carta del Rey con la que pide la opinión de los teólogos de la Universidad. Véase también, para la guerra de Felipe II contra el Papa Paulo IV, el parecer de Melchor Cano, como teólogo, resumido por R.GARCÍA-VILLOSLADA, *Felipe II y la Contrarreforma Católica*, en *Historia de la Iglesia en España*, t. 3/2 (Madrid 1980) p. 44-46.

<sup>4</sup> Una amplia exposición en J. GARCÍA ORO, *El Cardenal Cisneros. Vida y empresas*, t. 2 (Madrid 1993) p. 591-690.

<sup>5</sup> Para la consideración de los indios, que tenía la Reina Católica, como «hombres libres y súbditos naturales de la corona de Castilla» cf. TARSICIO DE AZCONA, *Isabel la Católica* (Madrid 1964) p. 696-698.

evolución hacia una total autonomía culmina entre marzo de 1523, fecha en la que consta que se hace el nombramiento de un consejero de Indias, y el 1 de agosto de 1524, cuando es nombrado, como primer presidente del Consejo de Indias, el obispo de Osma, posterior arzobispo de Sevilla y cardenal, García de Loaysa<sup>6</sup>.

El Consejo Real, en las diversas formas más o menos maduras que fue tomando, constituyó el foro natural en que se discutió la amplia problemática de Indias, que iba llegando a España desde aquellos lejanos territorios. Desde la última etapa de Fernando V, el Católico, se tuvieron reuniones a las que se convocaban y en las que intervenían los mejores juristas y teólogos, muchos de ellos dominicos. Encontramos así una serie de Juntas a las que asisten no pocos consultores cualificados<sup>7</sup>. De ellas hay que reseñar, en primer lugar, la Junta de Burgos de 1512, convocada ante los informes y reclamaciones presentados por el dominico Antonio de Montesinos, y cuyo fruto son las ordenanzas o leyes de Burgos. Ya en la primera de las proposiciones o acuerdos de la Junta se declara: «Que, pues los indios son libres y Vuestra Alteza y la Reina Nuestra Señora (que haya sancta gloria) los mandaron tractar como a libres, que así se haga»<sup>8</sup>. Las Leyes de Burgos se inspiran en estos acuerdos y «constituyen el primer código en la historia de la humanidad que rige las relaciones entre pueblo conquistador y pueblo colonizado, código que tiene la característica de haber sido promulgado por iniciativa voluntaria del primero en beneficio del segundo»<sup>9</sup>.

Los resultados de la Junta de Burgos no resultaron plenamente satisfactorios para sus promotores, Fray Antonio de Montesinos y Fray Pedro de Córdoba que había llegado de la Isla Española para reforzar la posición de éste. A pesar de la humanidad de sus disposiciones prácticas, ni en la Junta ni en las Leyes de Burgos había sido posible excluir el régimen de encomienda, aunque se lo matiza en un «*primer esbozo de*

---

<sup>6</sup> Cf. D. RAMOS, *El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI* (Valladolid 1970) p. 11-39.

<sup>7</sup> Cf. A. YBOT LEÓN, *Juntas de teólogos asesoras del Estado para Indias, 1512-1550*: Anuario de Estudios Americanos 5(1948)397-438.

<sup>8</sup> Para la junta de Burgos cf. YBOT LEÓN, *a.c.*: Anuario de Estudios Americanos 5(1948)401-404; texto de los siete acuerdos de la Junta en p. 403, nota 3.

<sup>9</sup> A. LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas* (Madrid 1970) p. 81; una síntesis de las prescripciones de las Leyes de Burgos *Ibid.*, p. 81-83.

*derecho laboral* de los tiempos modernos»<sup>10</sup>. Mucho menor posibilidad incluso existió de llegar a un planteamiento claro sobre el fundamento de la presencia de España en Indias. La donación pontificia sigue siendo título justificante en la Junta no sólo para licenciado Gregorio, clérigo predicador del Rey, sino también para el Doctor Palacios Rubios que ejerció un papel de mediador en las reuniones<sup>11</sup>.

Fray Pedro de Córdoba se hizo portavoz de esta insatisfacción ante el Rey, quien llegó a dejar el asunto en sus manos: «Tomad vos, Padre, el cargo de remediarlos [los inconvenientes de las Leyes de Burgos], en lo cual me haréis mucho servicio, e yo mandaré que se guarde e cumpla lo que vos acordáredes». Pero Fray Pedro se sintió abrumado ante esta responsabilidad y la declinó: «Señor, no es de mi profesión meterme en un negocio tan arduo; suplico a V.M. que no me lo mande»<sup>12</sup>. El rechazo del encargo real por parte de Fray Pedro hizo necesaria una nueva Junta, que se celebró en Valladolid el año siguiente. Fruto de ella fueron las Leyes complementarias que se promulgaron también en Valladolid el 18 de junio de 1513<sup>13</sup>.

A pesar del ulterior mejoramiento de las condiciones laborales, especialmente en lo que se refiere a las mujeres y a los niños, siguió manteniéndose la teoría de la donación por parte del Papa, el cual sería señor de toda la tierra de infieles, y habría entregado aquellos territorios a los Reyes de España. En efecto, esa teoría sigue apareciendo reflejada en el «Requerimiento», hecho a partir del Memorial de Martín Fernández Enciso, aprobado por la Junta de Valladolid y añadido por el Rey Fernando V a las instrucciones dadas a Pedrarias Dávila (1513)<sup>14</sup>. Se trata de un documento formal que los españoles debían vocear ante los indios antes de cualquier acción de conquista; en él se exhortaba a los indios a reconocer el dominio temporal y religioso de la Iglesia, y se les daba un plazo para su aceptación; a partir de ese plazo, si no lo aceptaban, se podían iniciar las hostilidades<sup>15</sup>. El hecho de que al

<sup>10</sup> LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas*, p. 81.

<sup>11</sup> Cf., para ambos, LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas*, p. 75-79.

<sup>12</sup> En LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas*, p. 83.

<sup>13</sup> Cf. YBOT LEÓN, a.c.: *Anuario de Estudios Americanos* 5(1948)406-407.

<sup>14</sup> Cf. P. CASTAÑEDA DELGADO, *La teocracia pontifical y la conquista de América* (Vitoria 1968) p. 319-322.

<sup>15</sup> Cf. L. PEREÑA, *La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América* (Salamanca 1986) p. 34-35.

«Requerimiento» subyazca: la conocida concepción teocrática, es tanto más obvio cuanto que su principal inspirador e incluso redactor fue Palacios Rubios<sup>16</sup>.

Por lo que se refiere a Bartolomé de Las Casas, entonces todavía clérigo secular, llegó a España en 1515 y, recomendado por cartas de Fray Diego de Deza, arzobispo de Sevilla, fue recibido en audiencia por el Rey Fernando el Católico en Plasencia pocos días antes de Navidad. Las Casas, que no consideraba terminada su exposición, solicitó una nueva entrevista con Fernando V que le fue concedida en principio para más adelante en Sevilla. Pero el estado de salud del Rey, que murió el 23 de enero del año siguiente, hizo imposible que ésta segunda audiencia se celebrase<sup>17</sup>. Por el contrario, Las Casas pudo visitar en Madrid al Cardenal Cisneros, como también al Cardenal Adriano de Utrecht. El fruto más palpable de la visita de Las Casas a Cisneros es la Junta de 1516 «y tal fue ésta, que el propio Bartolomé de Las Casas no la hubiera elegido más a su gusto»<sup>18</sup>. De hecho, el trabajo de la Junta consistió en una deliberación sobre un dictamen hecho por Las Casas. Estos datos son importantes, pues muestran la seriedad con que se tomaron las propuestas que Las Casas aducía<sup>19</sup>.

Una nueva maduración, fruto de un largo proceso de reflexión y de los nuevos planteamientos propios del pensamiento de Francisco de Vitoria, está representada por «Las Nuevas Leyes de Indias»<sup>20</sup> promulgadas por Carlos V en Barcelona en 1542, y al año siguiente, de modo definitivo y completadas con «aclaraciones y adiciones»<sup>21</sup>, por el Príncipe Don Felipe en Valladolid<sup>22</sup>. No es posible hacer aquí una valoración de ellas; más adelante, al exponer el pensamiento de Vitoria, aparecerá la nueva mentalidad que las hizo posibles<sup>23</sup>. Bien pueden

---

<sup>16</sup> Cf. LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas*, p. 84.

<sup>17</sup> Cf. YBOT LEÓN, a.c.: Anuario de Estudios Americanos 5(1948)407-408.

<sup>18</sup> YBOT LEÓN, a.c.: Anuario de Estudios Americanos 5(1948)408.

<sup>19</sup> Cf. YBOT LEÓN, a.c.: Anuario de Estudios Americanos 5(1948)408-410.

<sup>20</sup> *Nuevas Leyes y Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios: Corpus Hispanorum de Pace*, t. 10 (Madrid 1982) p. 102-119.

<sup>21</sup> *Real provisión para la gobernación de las Indias: Corpus Hispanorum de Pace*, t. 10, p. 120-127.

<sup>22</sup> Cf. T. URDÁNOZ, *Introducción*, a *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas* (Madrid 1960) p. 57-58.

<sup>23</sup> Cf. L. ALONSO GETINO, *Influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas* (Sevilla

calificarse como «el código más cristiano que jamás se ha promulgado en material colonial»<sup>24</sup>. Por lo demás, muy pronto comienza, en los documentos de los Reyes, la tendencia a desterrar la palabra «conquista» y a sustituirla por los términos «poblamiento», «poblar» y «pacificar». La evolución culmina con la prohibición de que los nuevos descubrimientos se concedan «con título y nombre de conquistas»<sup>25</sup>.

Este progreso no pudo hacerse sin dificultades. Baste recordar la oposición encarnizada del cronista imperial, Juan Ginés de Sepúlveda<sup>26</sup>, quien luchó para que no se aplicaran «Las Nuevas Leyes de Indias»<sup>27</sup>. Contra ellas se dirige su obra: «El Demócrates segundo, o diálogo sobre las justas causas de guerra contra los indios»<sup>28</sup>. Se trata de una defensa del imperialismo, en la que justifica la guerra por motivos que Vitoria, como veremos, había rechazado para aquellas fechas: la naturaleza bárbara de los indios, castigarlos por sus pecados, especialmente el de idolatría, serían causas suficientes. Las Casas se opuso a la publicación y pidió que las Universidades de Salamanca y Alcalá examinasen la obra. Ambas dieron dictamen negativo. Sepúlveda, sin embargo, consiguió hacer una edición disfrazada de su «Demócrates segundo» en Roma (1550)<sup>29</sup>, cuyos ejemplares se mandaron recoger en España. Las Casas hizo que el asunto se llevara a las Juntas de Valladolid que se celebraron en 1550 y 1551. La discusión en ellas fue muy viva<sup>30</sup>. Al final de la segunda convocatoria, cada uno de los participantes envió su informe al Emperador. En todo caso, la obra de Sepúlveda continuó sin conseguir permiso para su publicación. De hecho, permaneció inédita

---

1945).

<sup>24</sup> Cf. URDÁNOZ, *Introducción*, a *Obras de Francisco de Vitoria*, p. 58.

<sup>25</sup> Cf. P. BORGES, *Postura oficial ante la «Duda indiana»: Corpus Hispanorum de Pace*, t. 10, p. 69-82.

<sup>26</sup> Cf. LOSADA, *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su «Epistolario» y nuevos documentos*, reimpr. (Madrid 1973).

<sup>27</sup> Cf. URDÁNOZ, *Introducción*, a *Obras de Francisco de Vitoria*, p. 58-59.

<sup>28</sup> JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA, «*Demócrates segundo*» o *de las justas causas de la guerra contra los indios*, Ed. crítica bilingüe por A. LOSADA (Madrid 1951).

<sup>29</sup> En efecto, un resumen de la obra se publicó en forma de *Apologia*; cf. LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas*, p. 250.

<sup>30</sup> Un buen resumen de los argumentos de las dos tendencias en LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas*, p. 251-285. Cf. también V. ABRIL-CASTELLÓ, *La bipolarización Sepúlveda-Las Casas y sus consecuencias: la revolución de la duodécima réplica: Corpus Hispanorum de Pace*, t. 25 (Madrid 1984) p. 229-288.

hasta que M. Menéndez Pelayo en 1892 hizo una primera publicación de ella<sup>31</sup>.

Para los tiempos ya de Felipe II, hay que mencionar la Junta Magna de Madrid en 1568<sup>32</sup>. El Rey «para remedio de las cuales [de las cosas de aquel nuevo mundo] ha mandado juntar veinte personas junto con el cardenal, de las más graves de sus tribunales, con algunos teólogos», escribe Don Francisco de Toledo, nombrado Virrey del Perú, a San Francisco de Borja<sup>33</sup>. El cardenal aludido es Don Diego de Espinosa, presidente del Consejo. Él fue quien organizó aquellas reuniones por encargo de Felipe II. Mónica ha subrayado la extraordinaria categoría de las personalidades convocadas<sup>34</sup>. De los frutos de esta Junta se conserva una glosa del Rey a las conclusiones de su consejeros, que lleva el título *Doctrina y gobierno eclesiástico*; sobre ella comenta Mónica: «Hay que reconocer que si la Junta no hubiera legado a la posteridad otra cosa que este plan, con él sólo tendría derecho a la gloria»<sup>35</sup>.

No he escatimado elogios al influjo de Las Casas en no pocos de los aspectos positivos de la evolución que he procurado describir someramente. Pero precisamente por eso creo deber reseñar la sorpresa que me produce siempre la llamativa diversidad de actitud de Las Casas con respecto al indio y con respecto al «negro». En efecto, Las Casas «se congratula de haber conseguido del Emperador que para libertar a los indios se pudiesen llevar a las islas 4.000 negros, y cuando ya hacía muchos años que era dominico, en un memorial de 1531, proponía ante el Consejo de Indias que, no habiendo hecho los españoles ninguna guerra justa, se llevasen a cada una de las islas de 500 a 600 esclavos negros o moros. En 1542 propone también que los españoles tengan en

---

<sup>31</sup> Cf. LOSADA, *Fray Bartolomé de las Casas*, p. 285-288; para la edición de Menéndez Pelayo en el tomo 21 del «Boletín de la Real Academia de la Historia» cf. ID., *Introducción* a la edición crítica de JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA, «*Demócrates segundo*», p. XXXI-XXXII.

<sup>32</sup> Sobre ella cf. MÓNICA, *La gran controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América*, p. 197-240, RAMOS, *La Junta Magna y la nueva política*, en *Historia general de España y América*, t. 7 (Madrid 1982) p. 437-454.

<sup>33</sup> *Francisco de Toledo, Virrey del Perú, al P. Francisco de Borja* (Madrid, 4 de septiembre de 1568): MHSI 38, 641.

<sup>34</sup> Cf. MÓNICA, *La gran controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América*, p. 200.

<sup>35</sup> MÓNICA, *La gran controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América*, p. 204.

las Indias esclavos negros»<sup>36</sup>. Ello tuvo la lamentable consecuencia de que, en no pocas partes, el negro se convirtiera en un sustitutivo para los abusos de esclavitud que no se podían cometer con los indios.

Por lo que se refiere a las intervenciones de los Papas en este período y para el tema americano, sería bueno reseñar que, en líneas generales, después de las Bulas Alejandrinas de 1493<sup>37</sup>, se hacen a petición de los reyes y muy frecuentemente actúan como árbitros de disputas entre las coronas de Castilla y Portugal<sup>38</sup>.

## 2. Francisco de Vitoria y la problemática moral

Los teólogos de la Universidad de Salamanca fueron extraordinariamente sensibles a los problemas que planteaban el descubrimiento y la colonización de América. Lo reconocía Juan Pablo II en su discurso a los teólogos españoles durante su primer viaje a España en 1982: Ellos estuvieron abiertos «a los problemas humanos

<sup>36</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, *El Padre Las Casas. Su doble personalidad* (Madrid 1963) p. 38. Allí mismo se habla de su tardío cambio de modo de pensar, como también de la persuasión que está a la base de toda esta mentalidad de Las Casas: el convencimiento de la injusticia de toda guerra de los españoles contra los indios y de la justicia de toda guerra de los portugueses contra los negros africanos. La misma obra apologética de I. PÉREZ FERNÁNDEZ, *Bartolomé de Las Casas. ¿Contra los negros? Revisión de una leyenda* (Madrid-México 1991) p. 121, reconoce el hecho de que Las Casas pidió esclavos negros hasta 1543 (en esa fecha los pide para sí, nombrado ya obispo, para llevarlos consigo a su diócesis). Ignoro si serán muchos los lectores de Pérez Fernández que atribuyan tanta importancia, como él, al hecho de que Las Casas prefiriera negros de Castilla («ladinos») en vez de negros de Guinea («bozales»).

<sup>37</sup> Sobre ellas cf. TARSICIO DE AZCONA, *Isabel la Católica*, p. 688-692; CASTAÑEDA DELGADO, *La teocracia pontifical y la conquista de América*, p. 245-301; L. LOPETEGUI, *La Iglesia española y la hispanoamericana de 1493 a 1810*, en *Historia de la Iglesia en España*, t. 3/2, p. 366-370.

<sup>38</sup> Un documento, excelente desde el punto de vista doctrinal, pero con notables defectos históricos, de la PONTIFICIA COMISIÓN «IUSTITIA ET PAX», *La Iglesia ante el racismo. Para una sociedad más fraterna*, 3, nota 5 (Ciudad del Vaticano 1988) p. 11, al aducir algunos documentos papales a favor de los indios, entre ellos el Breve *Pastorale officium* de Paulo III (DS 1495), no debería silenciar que éste es un documento de apoyo a la prohibición de esclavizar indios por parte del emperador: «Ad Nostrum siquidem pervenit auditum quod [...] Carolus Romanorum imperator [...] ad reprimendos eos, qui cupiditate aestuantes contra humanum genus inhumanum gerunt animum, publico edicto omnibus sibi subiectis prohibuit, ut quisquam Occidentales aut Meridionales Indos in servitutem redigere aut eos bonis suis privare praesumat».

(religiosos, éticos y políticos) que surgieron con el descubrimiento de mundos nuevos en Occidente y Oriente. La dignidad inviolable de todo hombre, la perspectiva universal del derecho internacional (*ius gentium*) y la dimensión ética como normativa de las nuevas estructuras socio-económicas, entraron plenamente en la tarea de la teología y recibieron de ella la luz de la revelación cristiana»<sup>39</sup>.

En especial, es muy conocida la aportación de Francisco de Vitoria en esta línea. Su mérito principal radica en haber desmontado la base teórica del «Requerimiento»<sup>40</sup>. Así lo hizo en sus dos Relecciones *De Indis* (finales de 1538 o comienzos de 1539 la primera, y el 19 de junio de 1539 la segunda)<sup>41</sup>. La primera de estas Relecciones se centra en todo el tema de los títulos, válidos e inválidos, para la conquista; mientras que la segunda trata del problema del derecho a la guerra. De este modo, Vitoria puso en ambas las primeras bases del derecho internacional (mucho antes que Hugo Grocio)<sup>42</sup>.

Pero Vitoria no representa una voz aislada entre los dominicos de la Escuela de Salamanca. También, por su parte, Domingo de Soto será una gran defensor de que no se puede imponer a los infieles la fe por la fuerza<sup>43</sup>.

Para limitarnos a Vitoria, podríamos resumir su doctrina en los siguientes puntos esenciales<sup>44</sup>. 1º. Son títulos ilegítimos de conquista: La condición salvaje de los indios, su infidelidad e idolatría, los pecados

<sup>39</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los teólogos españoles en Salamanca* (1 de noviembre de 1982), 1: AAS 75(1983)260.

<sup>40</sup> Cf. R. HERNÁNDEZ, *La hipótesis de Francisco de Vitoria: Corpus Hispanorum de Pace*, t. 25, p. 348-361; PEREÑA, *La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América*, p. 34-45.

<sup>41</sup> *Relecciones* 12 y 13; cf. V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria* (Madrid-Valencia 1928) p. 144-151. Editadas: *De indis recentioribus relectio prior*: L. PEREÑA-J.M. PÉREZ PRENDES, en *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 5 (Madrid 1967) p. 1-134; URDÁNOZ, *Obras de Francisco de Vitoria*, p. 641-726. *De indis, sive de iure belli hispanorum in barbaros, relectio posterior*: ed. PEREÑA, en *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 6 (Madrid 1981) p. 95-285; URDÁNOZ, *Obras de Francisco de Vitoria*, p. 811-858.

<sup>42</sup> Cf. J. BROWN SCOTT, *The Spanish Origin of International Law* (Oxford-London 1934).

<sup>43</sup> *In Quartum Sententiarum*, dist. 5, q. unica, a. 10, t. 1 (Salmanticae 1557) p. 302b-315a.

<sup>44</sup> Una sinopsis de la Relección primera *De indis* en URDÁNOZ, *Introducción a la primera Relección: Obras de Francisco de Vitoria*, p. 495-496.

contra la naturaleza. Vitoria niega que alguien pueda castigar un delito sin potestad de jurisdicción, y aplicando al problema presente la doctrina, niega al papa o al emperador esa jurisdicción («Ninguna potestad temporal tiene el Papa sobre aquellos bárbaros ni sobre los demás infieles»<sup>45</sup>; «El emperador no es señor de todo el orbe»<sup>46</sup>) que los convertiría en jueces de los infieles para esos pecados. 2º. Por el contrario, Vitoria considera títulos legítimos: 1) La sociabilidad natural, el deseo de comunicarse con otros hombres, a lo que no se opone la diversidad de naciones y estados que conocemos en el mundo («Los españoles tienen derecho de recorrer aquellas provincias y permanecer allí, sin que puedan prohibírsele los bárbaros, pero sin daño alguno de ellos»<sup>47</sup>). 2) La propagación de la fe cristiana, sin violencia ni fuerza. 3) En el caso en que algunos príncipes trataran de oponerse a la conversión voluntaria de algunos de sus súbditos, los españoles podrían impedirlo por la fuerza. 4) Si una buena parte de la población se hubiera hecho cristiana de veras, el papa podría darles un príncipe cristiano, quitando al infiel. 5) El título de la tiranía de sus propios señores, o por leyes tiránicas contra inocentes, para defender a éstos. 6) Podría ser un título si se diera una verdadera y voluntaria aceptación del rey de España por parte de los naturales<sup>48</sup>. 7) El defender a los amigos y a los aliados. 8) Vitoria finalmente propone como dudosa la cuestión de si la condición cultural de los naturales, siendo como niños, podría autorizar a los españoles a tomar su administración como por tutela. En efecto, en una eventual apelación a este motivo, se da el gran inconveniente del peligro de abusos y conlleva la dificultad de saber con exactitud si se dan las condiciones apuntadas en grado suficiente para declararlos como niños.

---

<sup>45</sup> *Relección primera sobre los indios* 1, 2, 8: ed. PEREÑA, *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 5, p. 51; ed. URDÁNOZ, *Obras de Francisco de Vitoria*, p. 682.

<sup>46</sup> *Relección primera sobre los indios* 1, 2, 2: ed. PEREÑA, *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 5, p. 36; ed. URDÁNOZ, *Obras de Francisco de Vitoria*, p. 669.

<sup>47</sup> *Relección primera sobre los indios* 1, 3, 1: ed. PEREÑA, *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 5, p. 77-78; ed. URDÁNOZ, *Obras de Francisco de Vitoria*, p. 705.

<sup>48</sup> La hipótesis es menos utópica de lo que a veces se supone. Recuérdese la historia de la conquista de México y la alianza, con los españoles, de no pocos pueblos indios que deseaban sacudirse el yugo azteca.

### 3. El problema de la salvación de los infieles

El descubrimiento de América suscitó también, en algunos teólogos salmantinos, la preocupación por un problema estrictamente dogmático: cómo podrían salvarse los «insulani» que sin culpa propia carecen de fe en sentido estricto.

El interés por este problema y un esfuerzo por ofrecer algún tipo de solución a él son perceptibles en varios de ellos, comenzando por el mismo Francisco de Vitoria<sup>49</sup>. Pero prefiero detenerme más bien en Domingo de Soto, quien, a mi juicio, tiene una refleja y clara preocupación por el tema. Soto dio al problema una solución muy liberal en su Relección *De merito Christi* (tenida en Salamanca en 1531)<sup>50</sup> que perseveró en él todavía en la primera edición de su *De natura et gratia* (1546)<sup>51</sup>. Soto defendió, como más probable, la posibilidad de la salvación sin fe sobrenatural («El conocimiento natural es suficiente para que el hombre se convierta a Dios y obtenga la gracia»<sup>52</sup>). Más aún, un pagano puede obtener la justificación sólo con el conocimiento y práctica de la ley natural, es decir, «quizás sin conocimiento expreso de Dios»<sup>53</sup>, aunque es verdad que Soto piensa que no sería conveniente que Dios dejara morir a un justificado de este manera sin llevarlo antes, por alguna vía humana que Él le procuraría providencialmente, a ser instruido en la fe de Cristo<sup>54</sup>.

A mi juicio, su solución necesita matizaciones, lo que es normal en la primera proposición de una solución nueva. La más grave de ellas se sitúa en la necesidad de mantener un acto de fe sobrenatural, como punto de partida y condición indispensable para la justificación<sup>55</sup>,

---

<sup>49</sup> Cf. B. MÉNDEZ FERNÁNDEZ, *El problema de la salvación de los «infieles» en Francisco de Vitoria. Desafíos humanos y respuestas teológicas en el contexto del descubrimiento de América* (Roma 1993).

<sup>50</sup> N. 26-28: C. POZO, *Domingo de Soto, O.P.: "Relectio de merito Christi". Introducción y edición*, en Διακονία πίστεως. Homenaje a J.A. DE ALDAMA (Granada 1969) p. 156-158.

<sup>51</sup> Cf. J.A. DE ALDAMA, *De virtutibus infusis*, n. 162: *Sacrae Theologiae Summa*, t. 3, ed. 4ª (Matriti 1961) p. 798.

<sup>52</sup> DOMINGO SOTO, *Relectio de merito Christi*, 26: Διακονία πίστεως, p. 156.

<sup>53</sup> DOMINGO SOTO, *Relectio de merito Christi*, 26: Διακονία πίστεως, p. 157.

<sup>54</sup> Cf. DOMINGO SOTO, *Relectio de merito Christi*, 27: Διακονία πίστεως, p. 157-158.

<sup>55</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, Ses. 6ª, *Decreto sobre la justificación*, c. 8: DS 1532.

aunque haya que restringir la amplitud del contenido de los objetos creídos al mínimo que formula Heb 11, 6<sup>56</sup>. Sin embargo, el hecho de que se haya así comenzado a afirmar que un pagano puede salvarse permaneciendo fuera de los límites de la Iglesia visible, prepara las soluciones más recientes que el mismo Magisterio llegaría a hacer suyas y en las que se afirma que se puede pertenecer a la Iglesia con voto implícito<sup>57</sup>.

En todo caso, creo sumamente interesante tomar conciencia de la nueva sensibilidad que aparece en los teólogos salmantinos con respecto al problema de la salvación de los infieles, muy diversa de la que tenían los teólogos medievales. Éstos fueron más bien poco sensibles al problema de la salvación de los infieles. Pienso que probablemente influyó en esta falta de sensibilidad el hecho de que al infiel en la Edad Media se lo percibe normalmente como hostil. Para un medieval se trata del moro con el que se está en guerra, o del judío al que se mira muy frecuentemente como a prestamista. Por lamentable que sea esta visión tan estrecha, explica que los teólogos no se preocuparan gran cosa de la salvación de personas a las que miraban desde estos ángulos tan negativos. El descubrimiento de América trajo a la luz multitudes sumamente numerosas de infieles a los que no se percibía como hostiles. Soto testifica la nueva conciencia de la amplitud del fenómeno de la infidelidad (lo que basta para no poder reducirlo al campo de los enemigos): «Quamplurimae enim nunc sunt gentes in orbe, quae in caligine sunt ignorantiae evangelicae legis»<sup>58</sup>. La nueva visión llevó a preguntarse por la posibilidad de la salvación de ellos en el caso de que se tratara de infieles de buena voluntad.

#### 4. El temor de que decayera el entusiasmo misional

No faltaron ambientes en los que las ideas propuestas por ciertos teólogos salmantinos en la línea de las que acabamos de exponer, tomándolas de Soto, se percibieron como excesivamente laxas. Por ello, nada tiene de extraño que bastante pronto se diera una reacción contra

---

<sup>56</sup> Cf. POZO, *La fe* (Madrid 1986) p. 75-93.

<sup>57</sup> Pío XII, Enc. *Mystici corporis*: DS 3821.

<sup>58</sup> DOMINGO SOTO, *In Quartum Sententiarum*, dist. 5, q. unica, a. 2, t. 1 (Salmanticae 1557) p. 273+++b [sic; cito la página con las cruces que siguen a la numeración; se trata de una página de numeración repetida en la edición de Salamanca]

ellas. Quizás la obra más característica, en sentido contrario a la teoría de Soto, sea la del jesuita José de Acosta, *De procuranda Indorum salute*<sup>59</sup>. Se trata de un libro de importancia singular, pues, apenas publicado, los jesuitas lo consideraron como la gran guía para sus misiones. Y ciertamente es un estupendo tratado de misionología para América. Pero, en el orden teológico, sus planteamientos con respecto a la posibilidad de salvación de los infieles, incluso en el caso de buena voluntad, son sumamente rígidos y pesimistas.

Hay, sin embargo, que añadir que quizás su postura se haga más inteligible, si advertimos que con ella pretende espolear a la urgencia de la tarea evangelizadora, la cual teme que decaiga, si se imponen las ideas más amplias sobre la salvación de los infieles<sup>60</sup>. Acosta escribe: «Y ciertamente si puede haber salvación o justificación sin el conocimiento de Cristo, luego en vano se predica a Cristo. [...] No tal, dicen, porque así consiguen la salvación más en número, de modo mejor y más abundantemente. Pero yo creía que la anunciación de Cristo, es decir, el Evangelio, no era necesaria para que se salven más y mejor, sino para que absolutamente pueda alguien salvarse»<sup>61</sup>.

## 5. Suárez y el derecho internacional

Las intuiciones de Vitoria sobre derecho internacional fueron prolongadas, con un importante paso ulterior, por el jesuita Francisco Suárez. En él se encuentra la afirmación de la comunidad supranacional como entidad superior a las comunidades nacionales, así como también la afirmación de un derecho positivo superior al de cada país<sup>62</sup>. «Aunque un Estado -monarquía o república- sea naturalmente comunidad autárquica y esté dotada de sus propios elementos constitutivos, sin embargo, cualquiera de los Estados es también, en algún sentido y en

---

<sup>59</sup> Salamanca 1588 (primera edición). Ediciones modernas: Ed. y trad. esp. de F. MATEOS (Madrid 1952); ed. bilingüe de PEREÑA: *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 23 (Madrid 1984); *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 24 (Madrid 1987).

<sup>60</sup> Cf. LOPETEGUI, *Influjos de Fr. Domingo de Soto O.P. en el pensamiento misional del P. José de Acosta S.I.*: Estudios Eclesiásticos 36(1961)67-70.

<sup>61</sup> JOSÉ DE ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, L. 5, c. 3, 6-7: ed. y trad. esp. de F. MATEOS, p. 430; ed. PEREÑA, *Corpus Hispanorum de Pace*, t. 24, 192.

<sup>62</sup> Cf. T. ANDRÉS MARCOS, *El superinternacionalismo de Suárez en su tratado "De legibus" lib. 2, cap. 17-20: Actas del IV Centenario del nacimiento de Francisco Suárez (1548-1948)*, t. 2 (Burgos 1950) p. 365-386.

relación con el género humano, un miembro de esta comunidad universal. [...] Y éste es el motivo por que las naciones tienen necesidad de un sistema de leyes por el que se dirijan y organicen en esta clase de intercambios y mutua asociación»<sup>63</sup>. A Suárez le preocupa la posible arbitrariedad de los pueblos más poderosos. Por eso insiste en que el derecho que «ha sido establecido por autoridad de todas [las naciones] [...], no puede derogarse sin consentimiento general»<sup>64</sup>. Nacía así una idea de suma transcendencia que no encontraría, hasta el siglo XX, organismos en que se expresara, ni sus primeras realizaciones, desgraciadamente muy llenas de imperfecciones, tanto en la Sociedad de Naciones, como, después de la segunda guerra mundial, en la ONU.

---

<sup>63</sup> FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus* 2, 19, 9: ed. L. VIVÈS, *Opera omnia*, t. 5 (Parisiis 1856) p. 169; ed. PEREÑA, *Corpus Hispanorum de Pace*, t 14 (Madrid 1973) p. 135-136.

<sup>64</sup> FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus* 2, 20, 8: ed. VIVÈS, *Opera omnia*, t. 5, p. 172; ed. PEREÑA, *Corpus Hispanorum de Pace*, t 14, p. 147.